



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 050513

**"POR EL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 2506 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005"**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones asignadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 2506 del 30 de septiembre de 2005, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se impuso medida preventiva de suspensión de las actividades mineras en sus fases de explotación, beneficio y transformación de materiales de construcción y/o arcillas, llevada a cabo en la mina conocida con el nombre de El Porvenir y/o Fábrica de Tubos Arquigres, haciendo efectiva la orden de cierre impuesto en el artículo 2º, de la Resolución 701253 del 23 de octubre de 1995 expedida por el Ministerio de Minas y Energía y reiterada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR mediante Resolución 495 del 9 de abril de 1999, de propiedad del señor Jorge Eduardo Ardila Delgado y/o de la sociedad Arquigres Ltda., ubicada en la carrera 54 A No. 170-10, Barrio Santa Librada, Localidad de Usme de Bogotá D.C.

Que el artículo noveno de la Resolución No. 2506 del 30 de septiembre de 2005, determinó que contra la citada resolución no procede recurso alguno, siendo de ejecución inmediata de conformidad con lo establecido por el artículo 186 y siguientes del Decreto 1594 de 1984.

Que la anterior resolución fue notificada personalmente al señor Jorge Eduardo Ardila Delgado, el 19 de diciembre de 2005

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que el señor Jorge Eduardo Ardila Delgado, en su calidad de representante legal de la sociedad Arquigres Ltda., con escrito radicado en esta Entidad, bajo el número 2005ER48549 del 30 de diciembre de 2005, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 2506 del 30 de septiembre de 2005, cuyos argumentos se sintetizan a continuación:

1. Procedencia del recurso interpuesto:

Señala que como la resolución materia de impugnación dispuso que contra la misma no existe recurso, es necesario observar lo establecido en los artículos 49, 50 y 63 del Código Contencioso Administrativo, para concluir que la Resolución No. 2506 del 30 de septiembre

CONTINUACIÓN AUTO No. 0513

de 2005, si admite recurso de reposición y negarlo sería "contrario a derecho, y violatorio de la guarda de legalidad que debe tener todo acto administrativo".

2. Contenido del acto impugnado:

Manifiesta que en lo atinente a lo consignado tanto en la parte considerativa como resolutive, la existencia de la reserva forestal esta regulada por el Decreto 622 de 1997, que establece que la reserva y la delimitación de un área del sistema de Parques Nacionales Naturales, se efectuará especificando la categoría correspondiente, según se cumplan los términos de las definiciones contenidos en el art. 329 del Decreto - ley 2811 de 1974.

Que para hablar de reserva ambiental, es indispensable que se cumplan todos los requisitos legales de su constitución y que la misma obre como limitación particular en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, lo cual no ha ocurrido sobre el predio que se solicitó el trámite de legalización.

Indica que carece de fundamento legal el acto al "afirmar que con la explotación realizada en el predio El Porvenir se ha vulnerado la protección de la supuesta reserva, ya que la correspondiente Resolución o Acto Administrativo carece de eficacia jurídica al no cumplirse los requisitos necesarios, en su imposición hacia los particulares a comprometer en la afectación".

Argumenta el recurrente que con la expedición del acto administrativo objeto de recurso, no podía desconocerse que la actividad realizada estaba amparada por la solicitud de legalización presentada ante Ingeominas, con fundamento en lo establecido en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, pues con ello se esta quebrantando el principio de la confianza legítima, que pretende proteger al administrado y a la ciudadanía frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades.

3. Sobre el procedimiento adoptado:

Al respecto señala el recurrente que en el caso en estudio no podía aplicarse el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, como quiera que este se expidió para reglamentar situaciones relacionadas con el uso del agua y residuos líquidos.

4. Desconocimiento al derecho de igualdad:

Acusa un trato discriminatorio, puesto que a otras personas que se encuentran en igualdad de condiciones, se les ha dado trato preferencial al concederse el recurso de reposición en el efecto suspensivo.

5. Por último, solicita se revoque la resolución impugnada, y en su lugar se expidan los términos de referencia de que trata el artículo 2io. De la Resolución 1197 de 2004



CONTINUACIÓN AUTO No. **ES 0513**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Procedencia del recurso de reposición:

En primer término, es necesario indicar en cuanto al argumento expuesto en el recurso de reposición, de la procedencia del mismo frente a la medida preventiva impuesta por la Resolución No. 2506 del 30 de septiembre de 2005, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, que la naturaleza, características y efectos de este tipo de medidas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y siguientes del Decreto 1594 de 1984, que estas medidas tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública; son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 187 del Decreto 1594 de 1984 señala que las medidas sanitarias surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

La Corte Suprema de Justicia, señaló en ponencia del Dr. Pedro Lafont Pianeta del 27 de julio de 1995, "(...) Sin embargo, contra esta medida (refiriéndose a las medidas preventivas) no hay recurso, porque deben ejecutarse inmediatamente pero tan pronto ello suceda se abre inmediatamente la investigación, donde hay lugar a la defensa (...)" (negritas fuera de texto)

De igual manera, el SINA en concepto jurídico No. 008 de 28 de junio de 1996 concluyó: "Al tenor de lo dispuesto en los artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984, **las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, surten efectos inmediatos y contra ellos no proceda recurso alguno**".

Por otra parte, es de anotar que la medida preventiva es el acto preparatorio para dar comienzo al proceso sancionatorio, pues como consecuencia de la adopción de la medida, es que se profiere el auto de inicio y formulación de cargos por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental.

Aplicación del proceso sancionatorio

En segundo término, en cuanto a la aplicación del procedimiento sancionatorio establecido en el Decreto 1594 de 1984, por remisión del párrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, es de advertir que este ha sido un tema ya debatido por la Corte Constitucional en sentencia C-710/01, en la cual señaló:

(...)
"La remisión consagrada en el párrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, no constituye en sí misma una violación al principio de legalidad porque es producto del debate político en el que el legislador decidió incluir en la ley un procedimiento que responde al principio de legalidad al establecer conforme a la exigencia de la lex certa, un procedimiento previo y específico para aplicar las sanciones administrativas de multas, suspensión de actividades o cierre de las empresas a quienes incurran en las



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Digital
Ambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 050613

conductas prohibidas por la ley mediante la cual se diseñó el Sistema de Protección del Ambiente. Igual el legislador habría podido remitir a cualquier otro texto en el que se consagrará un procedimiento que él considerara, dentro del correspondiente debate democrático, adecuado para los fines que persigue la legislación por aprobar. El uso de la remisión en sí misma no constituye la inexecutable, sólo si del estudio del contenido del texto al que se remite se establece una vulneración al aspecto material del debido proceso, si existirían razones para la declaración de inconstitucionalidad por desconocer los límites prescritos para el legislador.

(...)

La remisión constituye una forma por medio de la cual el legislador incorpora a la ley un texto diferente, esto significa que tal y como los otros asuntos que trata la ley, el texto al que se remite es el que en el presente existe y el legislador ha considerado apropiado para incorporar a la ley y por ende los cambios al mencionado texto deberán hacerse por cuenta del mismo legislador tal y como se modifica, deroga o se crea otra ley. En ningún momento es posible considerar que por hacer la remisión a un determinado decreto reglamentario, este envío concede al ejecutivo facultades para cambiar el procedimiento en uso de facultades reglamentarias. La remisión que se hace al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 significa justamente lo que el término remisión indica, se entiende que el envío querido por el legislador es frente al procedimiento establecido por el mencionado Decreto, plenamente identificable, de manera clara e inequívoca tal y como fue reglamentado en su oportunidad y no cualquier procedimiento que pueda el ejecutivo en uso de facultades reglamentarias expedir. Considerar que la remisión habilita al ejecutivo para cambiar el procedimiento sí constituye una violación al principio de legalidad y a la reserva de ley porque el legislador ordinario habría hecho un traslado indefinido e ilimitado de la potestad legislativa frente al juzgamiento administrativo de los ciudadanos en materia ambiental. Acto que desconocería el principio de legalidad y la facultad de legislar conferida por el artículo 150 y los requisitos exigidos para conferir facultades extraordinarias previstos en el numeral 10º de mismo artículo.

(...)

La remisión hecha por el Congreso, en uso de la cláusula general de facultades, en el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, prescribe que el procedimiento para la imposición de sanciones previstas en la Ley, será el definido en el Decreto 1594 de 1984, luego la referencia final, hecha en la norma, respecto al estatuto que lo modifique o sustituya no admite otra interpretación que la de entenderse como una expresión que a futuro sólo puede ejercer el legislador, en ningún momento constituye una concesión de facultades indefinidas e indeterminadas al ejecutivo"

Por lo anteriormente expuesto, se estima que contra la Resolución No. 2506 del 30 de septiembre de 2005, no procede ningún recurso, tal como se expresó en el artículo noveno de la misma, en concordancia con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984 y por las razones expuestas en el presente acto administrativo, por lo que se procederá a rechazar el recurso interpuesto contra la resolución referida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

CONTINUACIÓN AUTO No. 0513

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que *"...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde en consecuencia, a este Despacho emitir el acto administrativo que resuelva la petición presentada en relación con el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2506 del 30 de septiembre de 2005, por el señor Jorge Eduardo Ardila Delgado, en su calidad de representante legal de la sociedad Arquigres Ltda.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2506 del 30 de septiembre de 2005, por el señor Jorge Eduardo Ardila Delgado, en su calidad de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

CONTINUACIÓN AUTO No. 150513

representante legal de la sociedad Arquigres Ltda., mediante el radicado 2005ER48549 del 30 de diciembre de 2005, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Jorge Eduardo Ardila Delgado y/o al representante legal de la sociedad Arquigres Ltda., en la carrera 54 A No. 170-10, Barrio Santa Librada, Localidad de Usme de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo prescrito en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

22 MAR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyecto: Jenny Castro
Exp: 06-97-157
C:\U\U\G - MINERIA\AU\OS\EXP 157-97 Arquigres - recurso.doc

u